



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**Magistrado ponente**

**AL2288-2023**

**Radicación n.º 97189**

**Acta 18**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Corte la admisión de los recursos de casación interpuestos por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. - ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA** -, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 24 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CAMPO ELÍAS REYES CASTRO** contra las recurrentes.

**I. ANTECEDENTES**

Campo Elías Reyes Castro persiguió en demanda laboral ordinaria que se declare que existió una relación laboral con la demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y que la empresa unilateralmente y sin justa

causa finalizó el contrato de trabajo; como consecuencia de lo anterior, pretendió que se le paguen las diferencias salariales, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, aporte a la seguridad social en pensión generadas dentro de la relación, indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo especializado e indexación.

El Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 27 de marzo de 2019 (Carpeta DvdFolio51620190327C2 – FALLO y archivo de audio digital), resolvió:

Primero. - NEGAR la pretensión de declarar contrato de trabajo realidad, y consecuencialmente las demás, conforme a lo considerado.

Segundo. - ABSOLVER a las llamadas en garantía, conforme a lo considerado.

Tercero. - CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la pasiva HOSPITAL ERASMO MEOZ, con fundamento se itera art. 365 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 art. 5, se fijan las agencias en la suma de un (01) SMLMV el cual asciende a la suma de \$828.116, °° según el Decreto 2451 de 2018.

Cuarto. - ORDENAR el grado jurisdiccional de la consulta con fundamento en el art. 14 Ley 1149 de 2007, sino apela la parte demandante.

La decisión anterior fue consultada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, cuerpo colegiado que, por sentencia de 09 de noviembre de 2021 (PDF Proceso32015Cuaderno2Continuación, f.º 524 a 545), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR próspero parcialmente el medio exceptivo de prescripción e imprósperos las demás.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Campo Elías Reyes Castro y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, del 03 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

TERCERO: CONDENAR a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos Salud C.T.A. junto con sus directivos a pagar al demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones, así:

- a) Cesantías de \$2.023.361
- b) Prima de servicio \$880.537
- c) Prima de navidad \$880.537
- d) Vacaciones de \$440.268
- e) Sanción moratoria: \$24.877 diarios a favor del actor, a partir del 01 de abril de 2012 hasta tanto sea cancelado el total de prestaciones adeudadas.

CUARTO: CONDENAR la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos Salud C.T.A. junto con sus directivos al pago de los aportes a seguridad social en pensión, en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado Campo Elías Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197930 o en el que este elija, por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, teniendo como salario base para el 2009 \$696.710, \$721.095 y 2011 \$746.333.

QUINTO: ABSOLVER de las demás súplicas.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Cooperativa de Trabajo Asociado Progresemos Salud C.T.A. Inclúyanse como agencia en derecho de segunda instancia 1 smlmv. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

La demandada, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia interpusieron el recurso extraordinario de casación el día 01 de septiembre de 2020, el cual fue concedido por el *ad quem* en providencia de 18 de marzo de 2022, porque de acuerdo a

lo expresado en ella:

Como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 24 de agosto de 2020.

Una vez elaborado el cálculo de la indemnización que fue negada al demandante, el Tribunal encontró que la suma superaba los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos formales: *i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *ii)* se interponga y sustente en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y *iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tasación que debe realizarse teniendo en cuenta el monto del SMLMV aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Descendiendo al caso, se advierte que el Tribunal

concedió el recurso de casación sobre la base de una liquidación única en la que pretendió calcular el interés económico para recurrir de la parte demandada, desconociendo la jurisprudencia reiterada de esta Corporación en cuanto a que dicho interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el cual, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que le hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar y, del demandado, «*en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudican y, respecto en ambos casos, teniéndose en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*».

Al efecto, el Tribunal indicó que «*como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se concede para ante el superior recurso de casación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 24 de agosto de 2020.*»

No obstante, al hacer una revisión de los valores liquidados, la Sala encuentra que se incluyeron conceptos que no fueron objeto de condena, pues la impuesta a la demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, consistió en los conceptos previstos en los numerales 3, 4 y 6 de la sentencia de segundo grado (Proceso 32015Cuaderno 2 Continuación, f.º 543 a 545 del

archivo digital), dado que la sentencia de primer grado fue totalmente absolutoria para la parte pasiva.

CONDENA DE SEGUNDA INSTANCIA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES NUMERAL TERCERO ÍTEMES A,B,C,D	
Concepto	Valor
Cesantías	\$ 2.023.361,00
Prima de servicios	\$ 880.537,00
Prima de navidad	\$ 880.537,00
Vacaciones	\$ 440.268,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.224.703,00</b>

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DESDE 1/04/2012 HASTA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TENIENDO COMO BASE EL SALARIO NUMERAL TERCERO ÍTEM E					
FECHAS		SALARIO	SALARIO DIARIO	NO. DE DÍAS	VALOR DE LA SANCIÓN
INICIAL	FINAL				
1/04/2012	24/08/2020	\$ 746.310,00	\$ 24.877,00	3024	\$ 75.228.048,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 75.228.048,00</b>

CÁLCULO DE LOS APORTES A PENSIÓN (16%) POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 03/03/2009 AL 31/12/2011 SEGÚN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NUMERAL CUARTO					
FECHAS		SALARIO	APORTE A PENSIÓN	MESES LABORADOS	APORTES A PENSIÓN POR AÑO
INICIAL	FINAL				
3/03/2009	31/12/2009	\$ 696.710,00	\$ 111.473,60	9,93	\$ 1.107.304,43
1/01/2010	31/12/2010	\$ 721.095,00	\$ 115.375,20	12	\$ 1.384.502,40
1/01/2011	31/12/2011	\$ 746.333,00	\$ 119.413,28	12	\$ 1.432.959,36
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 3.924.766,19</b>

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS SEGÚN ART. 123 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBRE LOS APORTES A PENSIÓN						
APORTE CAUSADO	FECHA DE PAGO (FINAL)	NÚMERO DE DÍAS EN MORA	TASA MENSUAL DE INTERESES MORATORIOS DIAN (TASA DE USURA - 2 PTS)	TASA DIARIA	CAPITAL EN MORA	TOTAL INTERESES
3/03/2009	24/08/2020	4162	25,44%	0,0697%	\$ 104.042,03	\$ 301.812,64
1/04/2009	24/08/2020	4132	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 321.039,81
1/05/2009	24/08/2020	4101	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 318.631,23
1/06/2009	24/08/2020	4071	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 316.300,35
1/07/2009	24/08/2020	4040	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 313.891,78
1/08/2009	24/08/2020	4009	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 311.483,20
1/09/2009	24/08/2020	3979	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 309.152,32
1/10/2009	24/08/2020	3948	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 306.743,75
1/11/2009	24/08/2020	3918	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 304.412,87
1/12/2009	24/08/2020	3887	25,44%	0,0697%	\$ 111.473,60	\$ 302.004,29
1/01/2010	24/08/2020	3856	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 310.081,63
1/02/2010	24/08/2020	3828	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 307.830,00
1/03/2010	24/08/2020	3797	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 305.337,12
1/04/2010	24/08/2020	3767	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 302.924,66
1/05/2010	24/08/2020	3736	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 300.431,79
1/06/2010	24/08/2020	3706	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 298.019,33
1/07/2010	24/08/2020	3675	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 295.526,45
1/08/2010	24/08/2020	3644	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 293.033,57
1/09/2010	24/08/2020	3614	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 290.621,11
1/10/2010	24/08/2020	3583	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 288.128,24
1/11/2010	24/08/2020	3553	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 285.715,78
1/12/2010	24/08/2020	3522	25,44%	0,0697%	\$ 115.375,20	\$ 283.222,90
1/01/2011	24/08/2020	3491	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 290.555,45
1/02/2011	24/08/2020	3463	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 288.225,01
1/03/2011	24/08/2020	3432	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 285.644,89
1/04/2011	24/08/2020	3402	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 283.147,99
1/05/2011	24/08/2020	3371	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 280.567,86
1/06/2011	24/08/2020	3341	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 278.070,97
1/07/2011	24/08/2020	3310	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 275.490,84
1/08/2011	24/08/2020	3279	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 272.910,72
1/09/2011	24/08/2020	3249	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 270.413,82
1/10/2011	24/08/2020	3218	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 267.833,70
1/11/2011	24/08/2020	3188	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 265.336,80
1/12/2011	24/08/2020	3158	25,44%	0,0697%	\$ 119.413,28	\$ 262.839,90
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 9.987.382,78</b>

DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Concepto	Valor
CONDENA DE SEGUNDA INSTANCIA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES NUMERAL TERCERO ÍTEMS A,B,C,D	\$ 4.224.703,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DESDE 1/04/2012 HASTA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TENIENDO COMO BASE EL SALARIO NUMERAL TERCERO ÍTEM E	\$ 75.228.048,00
CÁLCULO DE LOS APORTES A PENSIÓN (16%) POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 03/03/2009 AL 31/12/2011 SEGÚN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NUMERAL CUARTO	\$ 3.924.766,19
CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS SEGÚN ART. 123 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBRE LOS APORTES A PENSIÓN	\$ 9.987.382,78
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 93.364.899,97</b>

De lo anterior se concluye que el perjuicio sufrido por las impugnantes ascendía para esa fecha a \$93.364.899,97, con lo cual no se superó la suma de \$105,336,360.00, correspondiente a la cuantía mínima del interés económico para recurrir en el año 2020, conforme lo establece el ya mencionado artículo 86 del CPTSS.

Por lo antedicho, esta Sala inadmitirá los recursos de casación interpuestos por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 24 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CAMPO ELÍAS REYES CASTRO** contra la recurrente principal.

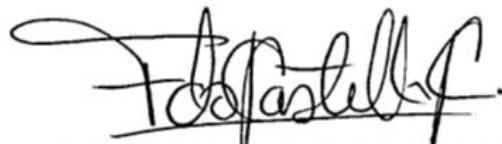
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



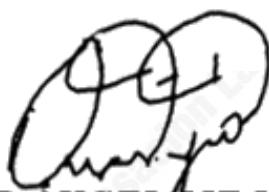
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las  
8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º  
**143** la providencia proferida el **24 DE MAYO DE  
2023**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** y hora  
5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia  
proferida el **24 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA